



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 56/2025

En Madrid, a 13 de marzo de 2025 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 24 de enero de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 17 de diciembre de 2024 por la que se sancionó al ahora recurrente con multa de 6001€.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal el recurso interpuesto por D. D. XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 24 de enero de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 17 de diciembre de 2024 por la que se sancionó al ahora recurrente con multa de 6001€.

En el transcurso del partido, tal y como refiere el Informe de Incidencia de Partido Oficial de Liga, se profirieron los siguientes cánticos:

- «1. 17 minutos antes del inicio del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de Gol Norte entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos el cántico “verdiblancos, hijos de puta”.*
- 2. 8 minutos antes del inicio del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B, N22B de Gol Norte entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos el cántico “Oh Señor juez, déjame animar al XXX, desde pequeñito yo te vengo a ver y me persigue la policía. Puta Telecinco, puta Antena 3, pero la más puta es la Reina Sofía”.*
- 3. En el minuto 23 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B, N22B de Gol Norte entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 4 minutos en bucle el cántico “Una gitana hermosa me echó las cartas. Dijo que mi XXX iba a ser campeón. Ya corrimos al Frente y no pasó nada y al grupo de la Palmera que es un cagón. Me lo dijo una gitana, me lo dijo con razón o tú dejas el Gol Norte o te vas a XXX 2. Me lo dijo una gitana, yo no la quise creer y aquí sigo con mi gente y a mi grupo le soy fiel...”*
- 4. En el minuto 27 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B, N22B de Gol Norte entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 12 segundos el cántico “Put a Betis, oe”*

5. En el minuto 35 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B, N22B de Gol Norte entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos el cántico “Písalo, písalo”, cuando un jugador del equipo contrario se encontraba tendido en el terreno de juego.
6. En el minuto 35 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B, N22B de Gol Norte entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos el cántico “Verdiblancos, hijos de puta”.
7. En el minuto 41 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B, N22B de Gol Norte entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos el cántico “Písalo, písalo”, cuando un jugador del equipo contrario se encontraba tendido en el terreno de juego.
8. En el minuto 42 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B, N22B de Gol Norte entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos el cántico “Verdiblancos, hijos de puta”.
9. En el minuto 58 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B, N22B de Gol Norte entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 15 segundos el cántico “Verdiblancos, hijos de puta”.
10. En el minuto 59 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B, N22B de Gol Norte entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 30 segundos el cántico “Me cago en los muertos del Real Betis Balompié”.
11. En el minuto 68 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B, N22B de Gol Norte entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 2 minutos el cántico “Put a Betis Balompié”, siendo secundado por numerosos aficionados presentes en diferentes sectores del estadio.
12. En el minuto 73 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B, N22B de Gol Norte entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos el cántico “Verdiblancos, hijos de puta”.
13. En el minuto 73 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B, N22B de Gol Norte entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos el cántico “Betis recuerda, eres una mierda”.
14. En el minuto 90+3 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B, N22B de Gol Norte entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 4 minutos en bucle el cántico “Una gitana hermosa me echó las cartas. Dijo que mi XXX iba a ser campeón. Ya corrimos al Frente y no pasó nada y al grupo de la Palmera que es un cagón. Me lo dijo una gitana, me lo dijo con razón o tú dejas el Gol Norte o te vas a XXX 2. Me lo dijo una gitana, yo no la quise creer y aquí sigo con mi gente y a mi grupo le soy fiel...”.

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el Comité de Disciplina de la RFEF impuso una multa de 6001 euros al club recurrente por la infracción regulada en los artículos 69 en relación con los artículos 114 del Código Disciplinario de la RFEF.

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el comité de apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición.

TERCERO. Contra dicha resolución el club recurrente presentó recurso ante este Tribunal reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación. En particular, sostiene la falta de responsabilidad del club recurrente ya que adoptó todas las medidas preventivas y represivas que estaban a su alcance y proporcionadas a la realidad de los cánticos, con el fin de evitar que los cánticos se siguieran produciendo. Asimismo, aduce que los cánticos proferidos se encuentran amparados por la libertad de expresión

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados.

La infracción sancionada está tipificada en el artículo 69.1.c) del CD de la RFEF que contempla *«la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro»* y la

sanción se tipifica en el artículo 114 del CD *«la pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior, será considerada como infracción grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:*

....

2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales y de Primera Federación y de Primera Federación de fútbol femenino, de 6.001 a 18.000€»

Por el club recurrente no se niegan los hechos que por otra parte han sido acreditados en el expediente federativo con informes y videos del Oficial informador de la RFEF y denuncia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Los motivos del recurso presentado por el club recurrente, reiterando los esgrimidos en vía federativa, pueden sintetizarse en: 1. El Club adoptó todas las medidas preventivas y represivas necesarias para evitar los cánticos; 2. Que los cánticos se encuentran amparados en la libertad de expresión; 4. El Club cumplió con todas las obligaciones y adoptó medidas proporcionadas a la realidad de los cánticos.

Tras exponer cuanto conviene a su derecho, termina solicitando:

“...que tenga por presentado este escrito, lo admita, y con él de por formuladas las alegaciones que en el mismo se contienen, para en su momento y tras el examen de todas las alegaciones dictar Resolución por la que se acuerde el sobreseimiento del expediente quedando sin efecto la sanción propuesta.

Subsidiariamente, en el hipotético caso de que las alegaciones no sean atendidas en la forma en que se expresan en el párrafo anterior AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE que la sanción que se interponga sea la del grado mínimo en base al artículo 94 del CDRFEF.”

QUINTO. En relación con el motivo alegado por el recurrente de la falta de responsabilidad del club ya que adoptó todas las medidas preventivas y represivas que estaban a su alcance, considera este tribunal que la misma debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario que señala:

"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.

Si bien como reconoce la RFEF el club recurrente adoptó medidas preventivas y reactivas, las mismas resultan insuficientes para entender que cumplió con sus obligaciones como organizador del evento deportivo.

En este sentido, cabe recordar lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril –que, aunque referida al tipo infractor del artículo 89 del Código Disciplinario, es aplicable *mutatis mutandis* al caso que nos ocupa-:

“A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el XXX tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no es, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

De lo transcrito no cabe deducir la inexistencia de culpa *in vigilando* en el presente caso, pues la invocada resolución aboga por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración. Asimismo, es también doctrina de este Tribunal (vid. Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro.

En la citada Resolución TAD 44/2020, de 30 de abril, este Tribunal se manifestó como sigue:

“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado por el Club frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

Por todo ello, este motivo del recurso debe desestimarse.

Quinto. El segundo argumento empleado por el recurrente consiste en negar la tipicidad de los cánticos producidos sobre la base de entender que los mismos están amparados por la libertad de expresión.

Este Tribunal Administrativo del Deporte, discrepa de tal afirmación y considera que el explícito contenido de los cánticos deja poco margen de interpretación, y es que los mismos quedan fuera del ámbito de la libertad de expresión, pues dado su contenido, de innecesaria repetición, se considera que atentan directamente y sin ningún género de dudas contra valores tradicionalmente asociados al deporte, a saber: igualdad y no discriminación, promoción de la paz y la concordia, el respeto, la solidaridad, el compañerismo, el juego limpio, etc., entre otros recogidos tanto en la Ley del Deporte como en la Carta Olímpica, los cuales, constituyen el acervo inmaterial de lo que se ha venido en denominar «dignidad y decoro deportivos», que es el bien jurídico protegido por la norma. Esta es la tesis que

subyace en otros pronunciamientos, como los expedientes del TAD núm. 60/2018, núm. 40/2022, núm. 192/2022, núm. 107/2023, núm. 123/2023, entre otros.

Precisamente, la doctrina del Tribunal Constitucional en supuestos de colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor ha señalado que aquella libertad no comprende frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto, entendiendo por tal la expresión material y formal injuriosa innecesaria para el mensaje emitido. Y es que debe entenderse que son ciertamente injustificables las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno, sobre todo, si están hechas fuera de contexto y nada tienen que ver con los hechos sobre que se informa.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre, señaló que la libertad de expresión «debe enjuiciarse sobre la base de distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos, entre información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio»

En similar sentido, la Sentencia 9815/82, de 8 de julio de 1986, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Lingens.

En fin, de conformidad a lo expuesto, este Tribunal aprecia claramente que los cánticos proferidos son tipificables en el art. 69 del Código Disciplinario de la RFEF.

En este caso, en atención a las circunstancias concurrentes, el órgano disciplinario ha impuesto al Club la sanción de 6001 € sanción que se considera proporcionada en relación con los hechos ocurridos.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 24 de enero de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO